



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Sergio **ZILIO**TTTO
Vice-Gobernadora:.....Alicia **MAYORAL**
Ministro de Gobierno, y Asuntos Municipales:.....Jorge Luis **FERNÁNDEZ**
Ministro de Seguridad y Justicia:.....Horacio **DI NÁPOLI**
Ministro de Desarrollo Social y Derechos Humanos:.....Diego Fernando **ÁLVAREZ**
Ministro de Salud:.....Mario Rubén **KOHAN**
Ministra de Educación:.....Marcela **FEUERSCHVENGER**
Ministra de la Producción:.....Fernanda **GONZÁLEZ**
Ministro de Conectividad y Modernización:.....Antonio **CURCIARELLO**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....Guido Alberto **BISTERFELD**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Jorge Julio **ROJO**
Secretario General de la Gobernación:.....José Alejandro **VANINI**
Secretario de Energía y Minería:.....Matías **TOSO**
Secretaría de Ambiente y Cambio Climático:.....Vanina **BASSO**
Secretaría de Cultura:.....Pablo **LUCERO**
Secretario Recursos Hídricos:.....José **GOBBI**
Secretaría de la Mujer, Géneros y Diversidad:.....Gabriela **LABOURIÉ**
Secretario de Turismo:.....Saúl **ECHEVESTE**
Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo:.....Marcelo **PEDEHONTÁ**
Fiscal de Estado:.....Romina **SCHMIDT**
Asesora Letrada de Gobierno:.....Griselda Silvia **OSTERTAG**

AÑO LXXI - N° 3633
Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
<https://boletinoficial.lapampa.gob.ar/>

SANTA ROSA, 26 DE JULIO DE 2024
Email: boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA
BOLETÍN OFICIAL N° 3633
DECRETOS N° 1860 Y 1861

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto N° 1860 -24-5-24- Art. 1°.- Fíjense, a partir del 1 de mayo de 2024, los haberes del personal de la Administración Pública Provincial, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en los Anexos I a XVIII, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- Fíjase, para el Personal Docente Provincial, el valor índice uno igual a PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN DIEZMILÉSIMOS (\$ 2.498,4621), a partir del 1 de mayo de 2024.

Art. 3°.- Dispónese garantizar al personal de la Administración Pública Provincial un ingreso neto mínimo de PESOS QUINIENTOS SEIS MIL (\$ 506.000,00), a partir del 1 de mayo de 2024, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

Art. 4°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 643 –

Estatuto para los agentes de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa-, surgirá de la diferencia entre PESOS QUINIENTOS SEIS MIL (\$ 506.000,00), a partir del 1 de mayo de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios, y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. Para los agentes que revistan en la Ley N° 1279, se tomarán en cuenta para el cálculo de la “Garantía” los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 5°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al Personal Docente, surgirá de la diferencia entre PESOS QUINIENTOS SEIS MIL (\$ 506.000,00), a partir del 1 de mayo de 2024, y el valor de referencia igual a CIEN (100) puntos, para lo que se deberá tener en cuenta el total del Sueldo Básico más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por antigüedad, presentismo o bonificación por función menos los aportes personales del TRECE POR CIENTO (13%) conforme artículo 35 inciso c) apartado 1 de la Norma Jurídica de Facto N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por presentismo, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de derecho a percepción.

Art. 6°.- El personal docente tendrá derecho al cobro de la Garantía acordada en cada cargo en que preste servicios. La determinación del monto de la Garantía se realizará de acuerdo a los conceptos, valores y alícuotas establecidos en el artículo 5° del presente para cada cargo/hora, independientemente de su derecho a cobro. El personal docente que cobra bonificación por función por su cargo/hora de revista o que no se encuentra al frente de curso o grado, en ningún caso percibirá en concepto de Garantía un monto superior a la Garantía otorgada para igual cargo/hora con derecho a percepción del adicional por presentismo.

Art. 7°.- En todos los casos el ingreso neto mínimo dispuesto por el artículo 3° del presente decreto se proporcionará al tiempo efectivamente trabajado. Asimismo, al personal docente se le proporcionará de acuerdo con la tabla de equivalencias de cargos y horas detallada en el Anexo XIX del presente decreto.

Art. 8°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2343, surgirá de la diferencia entre PESOS QUINIENTOS SEIS MIL (\$ 506.000,00), a partir del 1 de mayo de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 21 de la Ley N° 2343, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales, a excepción de lo dispuesto en artículo 1° del Decreto 788/10; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 9°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2871, surgirá de la diferencia entre PESOS QUINIENTOS SEIS MIL (\$ 506.000,00), a partir del 1 de mayo de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por Decreto N° 305/16, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta

y adicional por situaciones especiales; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. Para los agentes que prestan servicios en establecimientos asistenciales, se tomarán en cuenta para el cálculo de la “Garantía” los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 10.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 3488 –Estatuto para el personal del Régimen Emergencia Sanitaria-, surgirá de la diferencia entre PESOS QUINIENTOS SEIS MIL (\$ 506.000,00), a partir del 1 de mayo de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta, riesgo hospitalario y actividad crítica, menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 11.- Determinase que el monto de la Garantía acordada por los artículos 4°, 5°, 8°, 9° y 10 del presente decreto, no estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales ni gremiales ni asistenciales, revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 12.- Fijase la “Remuneración Mínima Garantizada”, para el personal de la Administración Provincial del Agua, en PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 281.443,36), a partir del 1 de mayo de 2024. Asimismo, para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad se otorga la “Garantía” del artículo 4° del presente, bajo la misma modalidad de liquidación prevista en el artículo citado para los agentes regidos por la Ley N° 643.

Art. 13.- Fijase el monto de las pensiones a la vejez y por incapacidad previsto en las Leyes N° 786 y N° 787, en la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 95.677,00), a partir del 1 de mayo de 2024.

Art. 14.- Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y el “Suplemento” creado por el artículo 21 de la Ley N° 2343 continuarán vigentes en PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 40.629,36), a partir del 1 de mayo de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 15.- Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por los artículos 10 y 12 del Decreto N° 381/14, continuará vigente en PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 25.937,96), a partir del 1 de mayo de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 4° y 8° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 16.- Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 10 del Decreto N° 305/16, continuará vigente, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, en PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 40.629,36), a partir del 1 de mayo de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 17.- Establécese que, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, el Suplemento creado por el artículo 16 del Decreto N° 2893/23 continuará vigente en PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 25.937,96), a partir del 1 de mayo de 2024.

Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 9° del presente.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 18.- Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04, continuará vigente en PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 40.629,36), a partir del 1 de mayo de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 19.- Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 17 del Decreto N° 202/14, continuará vigente en PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 25.937,96), a partir del 1 de mayo de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y que se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 5° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 20.- Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria –Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 40.629,36), a partir del 1 de mayo de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 21.- Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria- Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 12 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 25.937,96), a partir del 1 de mayo de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 10 del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 22.- Establécese en el valor que en cada caso se indica, la retribución por la prestación del servicio de guardia por parte del personal Hospitalario Profesional y no Profesional dependiente del Ministerio de Salud:

A partir del:	1/05/2024
- Guardia Pasiva Profesional	45.021,00
- Guardia Activa Profesional días laborables	91.678,00
-Guardia Activa Profesional días sábados	114.597,50
- Guardia Activa Profesional días domingos y feriados	160.436,50
- Guardia Pasiva no Profesional	32.321,00
- Guardia Activa no Profesional días laborables	63.078,00
- Guardia Activa no Profesional días sábados	78.847,50
- Guardia Activa no Profesional días domingos y feriados	110.386,50
- Guardia Activa Profesional Decreto N° 2584/11	178.549,00

Art. 23.- Establecese, a partir del 1 de mayo de 2024, el monto de la valorización máxima total y mensual a liquidar de guardias que refiere el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 4943/18 y sus modificatorios, en PESOS UN MIL CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 1.040.481.477,00). Asimismo, con previa autorización del Ministerio de Hacienda y Finanzas, dicho monto podrá ser incrementado de manera excepcional hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %), como consecuencia de las erogaciones extraordinarias derivadas de prestaciones de servicios originadas por feriados provinciales, nacionales o por motivo de situaciones sanitarias determinadas como no habituales.

Art. 24.- Determínase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2° del Decreto N° 131/10 en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DOCE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 228.312,52), a partir del 1 de mayo de 2024, el importe de la asignación estímulo a abonar mensualmente a los pasantes incorporados de

acuerdo al Convenio Marco aprobado por Ley N° 2497 en los tres Poderes del Estado Provincial. A dicho monto deberá adicionarse el suplemento de PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 42,50) establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1498/09.

Art. 25.- Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 22 de la Ley N° 2607, según se indica en cada caso, el valor del “Adicional por Prestación” creado por artículo 20 de la Ley N° 2607:

A partir del: 01/05/2024

- Hasta Nivel de Complejidad III inclusive	50.056,00
- Nivel de Complejidad IV y superiores	100.112,00

Art. 26.- Determinase la compensación mensual no remunerativa para el Personal Policial Retirado convocado, en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON TREINTA CENTAVOS (\$ 396.929,30), a partir del 1 de mayo de 2024.

Art. 27.- El gasto que demande la atención del presente se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente.

Art. 28.- Comuníquese a la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° último párrafo de la Ley N° 1238.

Decreto N° 1861 -24-5-24- Art. 1°.- Fíjense, a partir del 1 de mayo de 2024, los haberes del personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en el Anexo, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- Dispónese garantizar al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia un ingreso neto mínimo de PESOS QUINIENTOS SEIS MIL (\$ 506.000,00), a partir del 1 de mayo de 2024, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

Art. 3°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa, surgirá de la diferencia entre PESOS QUINIENTOS SEIS MIL (\$ 506.000,00), a partir del 1 de mayo de 2024, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme al artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el Seguro de Vida Obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 4°.- Determinase que el monto de la Garantía acordada por el artículo 3° del presente decreto, no estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales, ni gremiales, ni asistenciales; revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 5°.- Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 continuará vigente en PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 40.629,36), a partir del 1 de mayo de 2024, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma.

Art. 6°.- Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 6° del Decreto N° 382/14, continuará vigente en PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 25.937,96), a partir del 1 de mayo de 2024, con las modalidades liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 3° del presente.